

Noviembre 3, 2005

Cuentas incobrables – Una deducción olvidada

A continuación nos referimos al régimen fiscal aplicable al monto de las cuentas incobrables el cual, en términos generales, persigue el objetivo de resarcir los efectos fiscales reconocidos en el pasado, tales como un ingreso acumulable para fines del Impuesto sobre la Renta (ISR), un acto gravado para efectos de Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como la posesión de un activo financiero que dio lugar al pago del Impuesto al Activo (IA).

Efectos en ISR

Inicialmente, es conveniente hacer referencia a los requisitos que una cuenta incobrable debe reunir para que proceda su deducción en el ISR.

Para estar en posibilidad de efectuar la deducción en el ISR de las cuentas incobrables, la Ley de la materia establece dos momentos:

- *Se consuma el plazo de prescripción de la cuenta por cobrar,*
- *Antes de la prescripción si se da la notoria imposibilidad práctica de cobro*

Así, la notoria imposibilidad práctica de cobro, debe visualizarse como una alternativa opcional para ejercer la deducción fiscal antes de consumada la prescripción de la cuenta o documento, nunca después de éste evento.

De esta manera, la deducción para fines fiscales procederá en el ejercicio en que se presente el supuesto de que se trate; por lo que si éste aconteció en ejercicios anteriores, el derecho a la deducción de la cuenta se ejercerá vía presentación de las declaraciones complementarias correspondientes, siempre que se trate de créditos fiscales no prescritos.

Ahora bien, para identificar si el plazo de prescripción se ha consumado o ya se cuenta con los elementos para sustentar la notoria imposibilidad práctica cobro, es necesario llevar a cabo un análisis de cada supuesto.

1. Deducción por prescripción.

El Código Civil Federal, establece que la prescripción es un medio para adquirir bienes o liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley; siendo prescripción positiva la adquisición de bienes en virtud de la posesión y prescripción negativa la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. Así, la prescripción de cuentas por cobrar representaría la imposibilidad jurídica de reclamar al cliente el pago de ésta.

En este sentido, el derecho común supone diversos plazos de prescripción, atendiendo a la naturaleza de la operación que generó la cuenta incobrable, la que puede ser de diez, cinco, tres, dos e inclusive de un año, según el tipo de operación y la forma en que ésta se documente.

Debemos precisar que la prescripción se interrumpirá en aquellos casos en que el acreedor haya demandado el cobro o realizando cualquier otro género de interpelación judicial, y se considerará que no se ha interrumpido, si la Compañía se desistiese de estas instancias.

Un aspecto que reviste particular importancia en la delimitación del plazo de prescripción, es el relativo a la fecha en que da inicio el cómputo del citado plazo; a este respecto, el Código de Comercio establece que la prescripción se computa desde la fecha en que la acción pudo ser ejercitada en juicio, esto es, a partir de la exigibilidad.

Por lo tanto, si la factura no señala un plazo específico para ejercitar el cobro, se considerará que se trata de un documento a la vista, cuyo plazo de prescripción se computará a partir de la fecha de su emisión; no obstante, si se establece un plazo para su cobro, entonces será a partir del vencimiento de este plazo cuando dé inicio el conteo del plazo de prescripción.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) en su artículo 171 establece que *“si el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista”*, en consecuencia, para fines de su prescripción el plazo se cuantificará desde la fecha en que el documento sea exigible o en su defecto, si éste es a la vista, desde la fecha de emisión del pagaré.

Finalmente, para la deducibilidad de una cuenta por cobrar vía prescripción, no es necesario que la misma sea declarada por un tribunal o autoridad, en virtud de que opera de pleno derecho por el sólo vencimiento del plazo.

II. Dedución por imposibilidad práctica de cobro.

El artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en su fracción XVI, establece que existirá notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros casos, en los siguientes:

a)Créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no excedan de \$5,000.00, que en el término de un año a partir de la fecha en que se incurrió en mora, no se hubieran logrado recuperar. Estos créditos se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Si se tienen dos o más créditos de los señalados en el párrafo anterior, con una misma persona física o moral, se sumará la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto al que nos referimos.

b) Cuando el deudor no tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso; cuyo primer supuesto deberá documentarse con la sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Los supuestos jurídicos antes señalados de imposibilidad práctica de cobro, son enunciativos más no limitativos, lo que nos permite presumir la existencia de hipótesis diversas a las expresamente señaladas. No obstante, esta posibilidad interpretativa eventualmente podría ser cuestionada por las autoridades fiscales, dada su subjetividad.

En todo caso, será recomendable que cualquier supuesto de imposibilidad práctica de cobro distinto de los expresamente señalados en Ley, quede debidamente documentado con constancias que acrediten las gestiones judiciales realizadas y su avance, hasta donde sea práctica y jurídicamente factible, ya que el éxito de una probable defensa ante los tribunales competentes, dependerá en gran medida del soporte documental y sustento que se tenga.

Así mismo, es conveniente señalar que vía jurisprudencia la corte se ha pronunciado en el sentido de que la imposibilidad práctica de cobro no solo puede acreditarse con sentencias judiciales, sino también con cualquier otro tipo de documentación objetiva como pudiera ser la reducida cuantía del crédito que haga incosteable su cobro mediante un procedimiento judicial.

Bajo los términos expuestos, será de gran utilidad la obtención de los estados financieros dictaminados del deudor, así como constancias emitidas por diversas autoridades gubernamentales que corroboren que el deudor no cuenta con bienes embargables, que ha desaparecido, que se han realizado gestiones de cobro extrajudiciales, y que han resultado infructuosas, no bastando la simple carta de un abogado.

Ajuste anual por inflación.

Por último en materia del ISR, la deducción de un crédito incobrable conlleva a una modificación al cálculo del ajuste anual por inflación por los ejercicios en los que dicha partida se tomó como crédito. El objeto de dicho ajuste es eliminar los efectos que estas cuentas hayan generado desde su origen y hasta la fecha de deducción.

Efectos en IA

Al igual que para la cancelación de los efectos en el ISR, la Ley del Impuesto al Activo (LIA) establece un procedimiento para la cancelación del efecto impositivo que generaron las cuentas incobrables.

Esta cancelación representa un beneficio en la disminución de la base del IA del ejercicio, consistente en la deducción del promedio de la cuenta incobrable, desde el mes en que se incluyó en la base para el pago del impuesto y hasta el mes en que la cuenta fue cancelada.

Efectos en IVA

En materia del IVA, será necesario hacer una distinción entre aquellas cuentas por cobrar generadas por la Compañía con anterioridad y

a partir del 1º de enero de 2002; esto es en virtud de que a partir de ese ejercicio se estableció la obligación de pago del IVA con base en flujos de efectivo y no conforme a lo devengado o facturado.

Así las cosas, las cuentas por cobrar generadas con anterioridad a 2002 incluyen un IVA que fue cubierto en su oportunidad al fisco federal y por ende, el valor de la cuenta por cobrar debe incluir el IVA de la operación.

Por otra parte, las cuentas que se pretendan deducir por incobrables generadas a partir de 2002, deberán deducirse del ISR sin incluir el IVA, por virtud de que se trata de una contribución que nunca se causó y que consecuentemente no repercutió en una afectación económica.

Como podrá apreciar, no hay una regla general y existen varias disposiciones que regulan la deducción de las cuentas incobrables; lo que en primera instancia hace compleja la certeza de su aplicación, ya que entre otros aspectos es preciso definir los plazos específicos de prescripción aplicable a cada operación, dada su naturaleza, y cuantificarlo de manera adecuada, así como evaluar el supuesto específico de imposibilidad práctica de cobro y su documentación soporte; por lo cual, es recomendable que profesionales en materia tributaria le apoyen en la evaluación de los casos particulares que presente su empresa.